

«Ministerio de la Gobernación», para que se adapten las dotaciones de dichos funcionarios a su nueva regulación.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO

Artículo primero.—Se modifica el artículo séptimo de la Ley número ochenta y cinco, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, en la forma siguiente: «Quedan exceptuados del régimen establecido por el artículo séptimo de la Ley número ochenta y cinco, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, el pago de los haberes del personal de los distintos Cuerpos generales de los servicios sanitarios municipales de los Ayuntamientos de Madrid, Barcelona, Sevilla, Valencia, Cádiz, Málaga, Oviedo, Bilbao, San Sebastián, Granada y Gijón, al que no es aplicable el régimen general de personal de los servicios sanitarios locales, quedando sustituida la carga de dichos haberes y el pago directo de los mismos por el Estado, por una subvención de ochenta y dos millones quinientas mil pesetas anuales que el Ministerio de la Gobernación distribuirá entre los referidos Ayuntamientos.»

Artículo segundo.—Se concede un crédito extraordinario de ciento sesenta y cinco millones de pesetas, aplicado al Presupuesto en vigor de la Sección dieciséis de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de la Gobernación»; capítulo cuatrocientos, «Subvenciones, auxilios, participaciones en ingresos y financiaciones. Para gastos corrientes»; artículo cuatrocientos veinte, «A favor de Corporaciones Provinciales y Locales»; servicio trescientos seis, «Dirección General de Sanidad»; concepto nuevo trescientos seis/cuatrocientos veinticuatro, «Para subvencionar a los Ayuntamientos cuyo personal sanitario se halle exceptuado del Reglamento de personal de los servicios sanitarios locales, en compensación de los emolumentos satisfechos durante el año mil novecientos sesenta y tres y los correspondientes a los del corriente año, incluida la aportación municipal por los mismos a la Mutualidad Nacional de Previsión Social y cualquier otra carga.»

Artículo tercero.—Se anula la cantidad de ochenta y dos millones quinientas mil pesetas en la misma Sección, capítulo cien, «Personal»; artículo ciento diez, «Sueldos»; servicio trescientos seis, «Dirección General de Sanidad»; concepto trescientos seis/ciento diecisiete, «Personal Sanitario Municipal»; subconcepto dos, «Para el pago de sueldos y quinquenios (Ley de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos) y pagas extraordinarias acumulables al sueldo, a satisfacer en los meses de julio y diciembre, etc.»

Artículo cuarto.—Se dispone que del remanente anulado en treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y tres del crédito extraordinario concedido por la Ley número ciento seis/mil novecientos sesenta y tres, de veinte de julio, al concepto trescientos seis mil ciento dieciocho, subconcepto tres, se deduzca la suma de ochenta y dos millones quinientas mil pesetas, que no podrá ser utilizada en el pago de ninguna clase de obligaciones.

Dada en el Palacio de El Pardo a dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY 129/1964, de 16 de diciembre, por la que se concede un crédito extraordinario de 61.996.898 pesetas a Gastos de las Contribuciones y de diversos Ministerios, con destino a satisfacer a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre el mayor importe a que en 1963 ascendieron las labores realizadas por la misma.

El mayor coste de la mano de obra y de los materiales, así como el volumen de encargos, que es cada año más considerable, ha supuesto, en cuanto se refiere a las labores encomendadas a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, que el crédito a ella asignado para pago de estos trabajos haya resultado en el año mil novecientos sesenta y tres inferior al importe real de las facturas producidas por las tareas efectuadas.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de sesenta y un millones novecientas noventa y seis mil ochocientas noventa y ocho pesetas al presupuesto en vigor de la sección veintisiete de Obligaciones de los Departamentos Ministeriales, «Gastos de las Contribuciones y de diversos Ministerios»;

capítulo trescientos, «Gastos de los Servicios»; artículo trescientos cincuenta, «Otros gastos ordinarios»; servicio quinientos ochenta y tres, «Fábrica Nacional de Moneda y Timbre»; concepto nuevo número quinientos ochenta y tres/trescientos cincuenta y cuatro, con destino a satisfacer el mayor coste de las labores efectuadas en mil novecientos sesenta y tres, de cuya suma corresponden sesenta millones setecientos veinte mil ochocientos ochenta y dos pesetas a las labores propias de la Fábrica, y un millón doscientas setenta y seis mil dieciséis pesetas, a la publicación del «Boletín Oficial del Ministerio de Hacienda» y «Revista Financiera» del mismo.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY 130/1964, de 16 de diciembre, por la que se concede un crédito extraordinario de 2.292.568 pesetas al Ministerio de Marina para satisfacer gastos de practicaes y remolques de la Marina correspondientes al ejercicio de 1963.

Los gastos de practicaes y de servicios de remolques que la Armada precisa para su eficiente desenvolvimiento tienen en el presupuesto de la sección quince un crédito, cuyo cifrado tiene el carácter de previsión, porque no es posible fijar de antemano su importe exacto en razón de que se trata de unas atenciones circunstanciales.

En el ejercicio de mil novecientos sesenta y tres la consignación de aquellas atenciones no ha sido suficiente para cubrir la totalidad de las presentadas, y así han quedado pendientes de pago las comprendidas en un expediente que se ha tramitado por el Ministerio de Marina para la concesión de un crédito extraordinario que permita liquidar el descubierto existente.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se convalidan como obligaciones legales del Estado las contraídas por el Ministerio de Marina durante el año mil novecientos sesenta y tres, por un importe de dos millones doscientas noventa y dos mil quinientas sesenta y ocho pesetas, excediendo la respectiva consignación presupuesta, y relativas a gastos de practicaes y servicios de remolques de los buques de la Flota.

Artículo segundo.—Se concede para su pago un crédito extraordinario de dos millones doscientas noventa y dos mil quinientas sesenta y ocho pesetas, aplicado al Presupuesto en vigor de la sección quince de Obligaciones de los Departamentos Ministeriales, «Ministerio de Marina»; capítulo trescientos, «Gastos de los Servicios»; artículo trescientos cincuenta, «Otros gastos ordinarios»; servicio doscientos cuarenta y uno, «Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales»; concepto doscientos cuarenta y uno/trescientos cincuenta y tres, «Practicaes y remolcadores», subconcepto adicional.

Artículo tercero.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY 131/1964, de 16 de diciembre, por la que se concede un suplemento de crédito de 10.255.500 pesetas al Ministerio de Obras Públicas como mayor subvención al Consejo Superior de Transportes Terrestres para el cumplimiento de sus fines durante 1964.

El Decreto número tres mil setecientos cincuenta, de veintiséis de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, que reorganizó el Consejo Superior de Transportes Terrestres, amplía al propio tiempo sus funciones con un alcance que no puede ser atendido con los recursos de que dispone. Es por ello preciso que se incremente la subvención que la Ley económica de la sección diecisiete, «Ministerio de Obras Públicas», destina al